



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO 2767 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE CELU VANS LTDA

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado y ID SISINFO número 06EE2019741100000007724-14702506 del 7 de marzo de 2019, **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** con número de identificación 800170433, presentó denuncia en contra del presunto empleador CELU VANS LTDA, con identificación NIT 830039354-2, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La parte denunciante sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables en las que pudo incurrir el presunto empleador CELU VANS LTDA, las cuales fueron presentadas por escrito de la siguiente manera *“Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución (s) Nos. 635 de 04/03/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIONA DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CELU VANS LIMITADA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.”* (f.1).

Que, una vez leída la denuncia, el Despacho concluye que es competente para atender lo denunciado según lo dispuesto en la normatividad vigente y en las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo, y de sus Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social.

Que las partes identificadas e individualizadas para el caso denunciado lo conforman quienes a continuación se relacionan:

DENUNCIANTE / DENUNCIANTES	DENUNCIADO / DENUNCIADOS Y /O VINCULADOS
<p>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT 800170433 Calle 63 No. 9 A - 45, Bogotá</p>	<p>CELU VANS LTDA NIT 830039354-2 carolinag@celuvans.com.co Calle 1C bis No. 18 – 34, Bogota Representación legal: MIRYAM CONSUELO NIÑO BENITO, con número de identificación 52102542. Sector: SECCIÓN H Transporte y almacenamiento SubSector: H. Transporte de pasajeros</p>

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2767 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020
"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Que en atención a la emergencia sanitaria nacional por el coronavirus Covid-19, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria.

Que en el artículo 2 de la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en su numeral 1 establece entre otras la siguiente medida: "**Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones, y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, Las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.**"
Negrillas fuera de texto original.

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 784, entre el 17 y el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que el 1 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 876, por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. Por lo tanto, con la Resolución 876, se estableció en el artículo 6: "*La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los numerales 1 y 3 del artículo 2, así como el artículo 5 y adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Resolución No. 784 de 2020 expedida por este Ministerio.*"

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 876, así: "**ARTÍCULO 4. MODIFICAR** el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente Resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos."

Que el 8 de Septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que en su parte resolutive, la Resolución 1590 estableció: "*Artículo 1, Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020.*"

Que la vigencia de lo dispuesto en la Resolución 1590, regirá a partir de su publicación, quedando derogadas las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020. Que la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, quedó publicada en el Diario Oficial el día miércoles, 9 de Septiembre de 2020.

Que teniendo presente que las Resoluciones 0784, 0876 y 1590 del 2020 afectaron en sus términos a las diligencias, querella y expediente de número de radicado 06EE2018741100000009259-14664409 del 12 de

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2767 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020
 “Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar”

marzo de 2018. Que como consecuencia de ello se corrieron los términos por tiempo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de Septiembre de 2020. **Corriendo los términos del expediente en mención por cinco [5] meses y veintitrés [23] días**, tiempo transcurrido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de septiembre de 2020, volviendo a retomar los términos desde el 10 de septiembre de 2020.

Que mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 2952 del 25 de junio de 2019 (fs.24), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó con amplias facultades a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar, y de encontrar mérito y ser procedente Investigación Administrativa Laboral al empleador CELU VANS LTDA
2. El Despacho, mediante Auto de Trámite del 15 de octubre de 2019 resolvió realizar diligencia In Situ en el domicilio de la parte denunciada (f.25-27). El Inspector 27 de Trabajo se desplazó a la dirección que aparece en el RUES de Confecámaras como domicilio del empleador CELU VANS LTDA, realizando la actuación programada. Ver soportes documentales y/o registro fotográfico (fs.28-42).
3. El Despacho, mediante oficio 08SE2020731100000001921 del 14 de febrero de 2020 requirió al empleador CELU VANS LTDA para que aportara documentos adicionales relacionados con los hechos denunciados en su contra por la parte reclamante, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (f.43). Se recibió respuesta bajo radicado 11EE2020731100000006998 del 27 de febrero de 2020 (f.55-789).
4. Se integraron al expediente las Resoluciones 1590, 0784 y 0876 del 2020, mediante Auto del 14 de septiembre de 2020 (fs.46-52).
5. Con base en los resultados de las actuaciones adelantadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, ese Despacho resolvió mediante Auto de Trámite del 27 de noviembre de 2020 (fs.53-54), definir la etapa de Averiguación Preliminar con el archivo de las diligencias bajo número de radicado y ID

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2767 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020
"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

SISINFO 06EE201974110000007724-14702506 del 7 de marzo de 2019, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, y haber encontrado mérito suficiente para ello, por las razones expuestas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo,

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2767 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020
 “Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar”

seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Los datos de contacto de la parte denunciante se entienden autorizados para contactarle al haberlos escrito en la denuncia recibida y que dio origen a las actuaciones del caso. Igualmente los datos de la parte empleadora y/o de la parte denunciante, cuando ésta sea empresa o persona jurídica, se entienden autorizados al estar publicados en los registros y matrículas mercantiles de Cámaras de Comercio obtenida desde el RUES de Confecámaras, plataforma a la cual el Ministerio del Trabajo tiene acceso autorizado.

Que la Ley 962 de 2005 establece el Derecho de turno correspondiente de las denuncias y/o quejas que fueron presentadas y recibidas con anterioridad. *Ley 962 de 2005: “Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley”.*

Resolución 0784 de 2020, Resolución 0876 de 2020 y Resolución 1590 de 2020 que tratan de la suspensión de términos y de la reactivación de términos de las actuaciones administrativas.

Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la denuncia presentada por la parte reclamante SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y los resultados de las actuaciones adelantadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte denunciante reclamó ante este Ministerio al empleador CELU VANS LTDA aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal. A continuación se establece un comparativo de las versiones de cada parte:

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2767 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020
 “Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar”

PARTE DENUNCIANTE ARGUMENTA:	PARTE EMPLEADORA ARGUMENTA
<p>"Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución (s) Nos. 635 de 04/03/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIONA DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CELU VANS LIMITADA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma." (f.1)</p>	<p>En diligencia de inspección la Representante legal MIRYAM CONSUELO NIÑO BENITO, con número de identificación 52102542, argumentó (fs-26-27): <i>“Los conductores de los vehículos no son trabajadores de la empresa, todos son propietarios de los vehículos y son estos los que se afilian a la empresa.</i> <i>Que en cuanto a la resolución 635 del 4 de marzo de 2019, es el complemento o continuación de la resolución 37077 del 17 de agosto de 2018, la cual dejó vigente una sanción que corresponde a unas pólizas de responsabilidad civil extracontractual que en su momento no se encontraron cuando realizaron la diligencia de inspección los funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transporte.”</i></p>

- La parte denunciada CELU VANS LTDA, respondió a los requerimientos del Despacho, aportando documentos relacionados con los hechos denunciados en su contra, con los cuales logró desvirtuar las acusaciones objeto de la denuncia, visto a folios 25-42 y 55-789. El Inspector 27 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia de Inspección In Situ el día 15 de octubre de 2019, en el domicilio de la empresa empleadora con sede principal en Bogotá. Se observan los siguientes documentos: Resolución 37077 del 17 de agosto de 2018 (fs.28-42).
- Con fundamento en el Auto de Trámite expedido el 27 de noviembre de 2020 por Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social (fs.53-54), se encontró mérito para archivar el expediente contentivo de la denuncia recibida en este Ministerio bajo radicado y ID SISINFO 06EE2019741100000007724-14702506 del 7 de marzo de 2019.
- El Despacho define el caso indicado en el presente acto administrativo con: el ARCHIVO de las diligencias contra el empleador denunciado ya que no se encontró sustento jurídico para iniciar una investigación.
- En consecuencia el Despacho procederá al archivo de las diligencias, teniendo presente que los hechos que reporta la Superintendencia de Puertos y Transporte son de la vigencia 2015, ante lo cual este Ministerio ha perdido su facultad sancionatoria por la vía administrativa, adicionalmente, no se encontró mérito por la causa objetiva que fue la resolución 635 del 4 de marzo de 2019. Adicionalmente, se comprobó que los contratos celebrados son de carácter civil, por prestación de servicios, y ante lo cual el Ministerio del Trabajo no tiene competencia para actuar administrativamente ya que no se constituye una relación laboral.
- Las diligencias se definen con base en la documental que conforma el expediente y que a CELU VANS LTDA se le solicitó información relacionada con el traslado a este Ministerio de la resolución 635 del 4 de marzo de 2019 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y en el análisis previo a la decisión se determinó que no hay mérito para abrir investigación y formularle cargos por presunta infracción a la normativa laboral y de seguridad social.
- La resolución 635 del 4 de marzo de 2019 expedida por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, hace referencia a hechos evidenciados en visita de inspección del mes de abril de 2015 (f.2rev) y sobre estos se resuelve un recurso de apelación relacionado con el incumplimiento por parte de CELU VANS LTDA en la adquisición de unas pólizas de RCC y RCEC para su parque automotor

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2767 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

(f.7 y 7rev). Si bien se menciona la constatación de afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, no fue objeto de sanción por ese concepto.

- A la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social se le asignó el traslado hecho a este ministerio por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y se decidió realizar diligencia In Situ para indagar sobre las afiliaciones de los conductores. La diligencia se llevó a cabo el 15 de Octubre de 2019, en ella se pudo determinar que la empresa no contrata conductores, que lo que administra es la afiliación de los vehículos a la empresa, que los conductores son propietarios de los vehículos y lo que se firma es un contrato de tipo civil, que al no ser laboral, no tiene la empresa que afiliarse al sistema de seguridad social. Que para ello se basan en el Decreto Unico Reglamentario 1079 de 2015, capítulo 6, que se refiere al contrato de afiliación:

"SECCIÓN 3**Contratación del Servicio de Transporte Especial**

Artículo 2.2.1.6.3.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 6°. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

- Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán estar numerados consecutivamente por la empresa de transporte y contener como mínimo:
 1. Condiciones
 2. Obligaciones.
 3. Valor de los servicios contratados.
 4. Número de pasajeros a movilizar.
 5. Horarios de las movilizaciones.
 6. Áreas de operación.
 7. Tiempos estimados de disponibilidad de los vehículos.
 8. Así como toda la información necesaria para desarrollar un plan de rodaje que permita al Ministerio de Transporte determinar los factores de ocupación y las necesidades de incremento de la capacidad transportadora global.

Lo anterior, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Parágrafo 1°. Ninguna empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrá vincular o prestar el servicio con vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar el servicio de transporte con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que ofrezcan vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso, ni contratar directamente vehículos sin acudir a la empresa debidamente habilitada."

- Modificación por el Decreto 431 de 2017 que dice:

"Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«Artículo 2.2.1.6.3.1. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

Continuación...

RESOLUCION NÚMERO 2767 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020
"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

- Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán estar numerados consecutivamente por la empresa de transporte y contener como mínimo:
 1. Condiciones
 2. Obligaciones
 3. Valor de los servicios contratados
 4. Número de pasajeros a movilizar
 5. Horarios de las movilizaciones
 6. Áreas de operación
 7. Tiempos estimados de disponibilidad de los vehículos
 8. Así como toda la información necesaria para desarrollar un plan de rodamiento que permita al Ministerio de Transporte determinar los factores de ocupación y las necesidades de incremento de la capacidad transportadora global.
- Lo anterior, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."
- La Gerente de Celu Vans Ltda indicó que al no haber contrato laboral no podía mostrar ningún soporte de Seguridad Social de los conductores, que la única forma para constatar lo de seguridad social era si el propietario contrataba a un tercero como conductor.
- En atención al requerimiento del Despacho del 14 de febrero de 2020, bajo radicado SE202073110000001921 (f.43), la empresa Celu Vans Ltda allegó respuesta con los soportes documentales correspondientes a contratos de servicio celebrados, y planillas de pago de aportes a seguridad social de los años 2018 y 2019 (f.55-789), de los cuales se revisaron el 10% y coincidieron en cédulas en pagos y en contratos, es decir se revisaron 29 de 290 en total.
- Así las cosas, el Despacho concluye que no hay sustento jurídico para ir mas allá de la etapa de Averiguación Preliminar dado que la facultad sancionatoria está prescrita frente a la fecha de los hechos, abril de 2015, por lo cual un procedimiento administrativo sancionatorio no podría iniciarse.

Es necesario advertir a la parte denunciante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado y ID SISINFO número 06EE201974110000007724-14702506 del 7 de marzo de 2019, adelantadas en atención a denuncia presentada por la parte reclamante SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en contra de la parte denunciada, empleadora, CELU VANS LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN

Continuación...

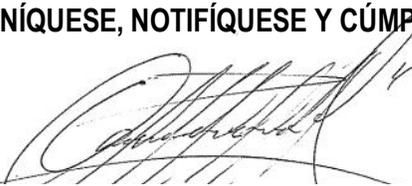
RESOLUCION NÚMERO 2767 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020
"Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

PARTE DENUNCIADA: CELU VANS LTDA, con número de identificación NIT 830039354-2, con última dirección de notificación judicial conocida en la Calle 1C bis No. 18 – 34, Bogotá. Correo electrónico autorizado en Certificado de Cámara de Comercio, registrado en el RUES de Confecámaras carolinag@celuvans.com.co. Representación legal: MIRYAM CONSUELO NIÑO BENITO, con número de identificación 52102542.

PARTE DENUNCIANTE: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con última dirección de notificación judicial conocida en la Calle 63 No. 9 A - 45, Bogotá. Correo electrónico no aportado. Los datos anteriores se entienden autorizados en Certificado de Cámara de Comercio, registrado en el RUES de Confecámaras.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Bogotá

Elaboró/Proyectó: R.Daza
Revisó Rita V
Revisó y Aprobó: O. Acevedo

